

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00315

Frente a los escritos remitidos por la demandada Lubarda Pilar Cortés Arévalo el 11 de octubre de 2022 a las 10:23 a.m. y 12 de octubre de 2022 a las 10:49 a.m., 3:13 p.m. y 3:30 p.m., a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado, sea señalar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, no tiene lugar en tratándose de actuaciones judiciales, como el pago de títulos de depósito judicial, pues estos trámites están sujetos a las regulaciones previstas para el proceso dentro de su oportunidad procesal.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado en forma reiterada *"que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce."* (Sentencia T-290/93).

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal."

"las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso" (Sentencia T-377/00).

No obstante, se le pone de presente a la peticionaria que mediante auto de 14 de septiembre de 2022 se terminó el proceso por pago total de la obligación, en cuyo numeral cuarto se ordenó la entrega a la demandada de los dineros que le hayan sido retenidos por concepto de embargo, salvo que se encuentre embargado el remanente.

Que según el informe de títulos del Banco Agrario de Colombia de la cuenta judicial de este despacho solo existen dos títulos de depósito judicial para este proceso con números 400100008591079 y 400100008622253, [61Informedetitulos], que el de 21 de septiembre del 2022 y 13 de octubre de 2022 se autorizaron las órdenes de pago, por ello la demandada ha de concurrir a ese establecimiento bancario para su pago.

Ahora bien, como en la cuenta de depósito judicial de este despacho no obran más dineros para el proceso, por ende, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe de títulos de depósito

judicial que obren entre las partes y este juzgado, o si los hay para otro despacho judicial, señalando su número, fecha de constitución y dependencia a cuyo cargo se encuentren.

Por secretaría, comuníquese lo aquí decidido a la demandada, a la dirección electrónica por ella señalada remitiéndolo copia del informe.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bec7977300b05550970862e5d86c0dab498e275876ca8324e702990fb321db**

Documento generado en 13/10/2022 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>